



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.065

"ÁLVAREZ, MATÍAS ABEL
ALBERTO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 77.669
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.065 RQ, caratulada:
"Álvarez, Matías Abel Alberto s/ Recurso de queja en
causa n° 77.669 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
14 de noviembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Matías Abel Alberto
Álvarez contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al
carril de la especialidad deducido a favor del nombrado,
en consecuencia, recalificó los hechos como robo agravado
por la utilización de arma de fuego cuya aptitud para el
disparo no pudo ser acreditada, agravado por la
intervención de un menor de dieciocho años de edad, en
concurso real con portación ilegal de arma de fuego de
uso civil, fijando la pena en siete años de prisión,
accesorias legales y costas, teniendo en cuenta las
pautas de mensuración ponderadas en el veredicto,
manteniendo la declaración de reincidencia (v. fs. 93/95
vta.).

///

Para arribar a tal decisión, luego de recordar las exigencias del art. 494 del ritual, afirmó que las críticas formuladas por la defensa oficial (violación del derecho a la revisión amplia, defensa en juicio, debido proceso y derecho a ser oído) no se formularon con la carga técnica necesaria para demostrar que en el caso podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos de la citada norma (art. 14, ley 48 -v. fs. 93 vta./94-).

Aclaró que las críticas, en rigor, se vinculan con tópicos de corte procesal, de derecho común y con la valoración de la prueba en lo que respecta a la existencia del hecho y de la autoría responsable (v. fs. 94 vta.).

Luego, recordó las características de la arbitrariedad y concluyó que la defensa no demostró que éstas se hubieran configurado en el caso (v. fs. 94 vta.).

Por todo lo expuesto, aseveró que mantienen plena aplicación los límites objetivos del art. 494 del código ritual pues no se puso en evidencia la vinculación directa e inmediata de cuestiones federales que deban ser abordadas por la Corte (v. fs. 95).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 98/101 vta.).

Alegó que contrariamente a lo decido por el Tribunal de Alzada, los agravios de índole federal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

+

(arbitrariedad por indebida fundamentación, afectación del derecho de defensa en juicio -a ser oído-, debido proceso, revisión amplia del fallo de condena, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*) se fundaron debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 99/100 vta.).

Puntualizó que el *a quo* se apartó de los lineamientos de la Corte federal en lo que hace a la debida revisión de la condena (conf. arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP -fs. 100 vta.-).

Por último, consideró que el Tribunal de Casación Penal intentó encubrir su propia omisión. Adunó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de agravios constitucionales (v. fs. 100 vta./101 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De la reseña se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ningún anclaje en las particularidades del caso (v. punto II.) que -como tales- no logran controvertir eficazmente la falta de suficiencia técnica necesaria con que a criterio del órgano casatorio se plantearon la arbitrariedad en la

///

valoración del aprueba y la errónea revisión de la sentencia de condena, entre otras críticas de pretensio cariz federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, la parte se limitó a realizar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. queja a fs. 100), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no evidenció de qué manera la tacha argüida y las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba ponderada por la instancia y los agravios desarrollados por la defensa, resolvió casar parcialmente el fallo, recalificar los hechos y reducir la condena oportunamente impuesta (v. sentencia de casación a fs. 66/79 vta.).

IV. Finalmente, la crítica de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Es que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas +

125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En función de ello, la supuesta violación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1536